

la función estatal de definir qué precepto sea jurídico o no. Hasta cierto punto podría introducirse una disolución del ordenamiento jurídico, lo cual explicaría la posición de la teoría kelseniana en este problema. Por el contrario, la práctica absolutista en que el Estado asume la definición del Derecho puede llegar a los extremos conocidos bajo el III Reich.

La compatibilidad «antitética» de la fuerza vinculante del Derecho con la convicción ética, en cuyo camino podría hallarse una solución a este problema, plantea a su vez nuevos niveles de interrogantes. ¿Es posible una total compatibilidad entre preceptos jurídicos y morales? ¿Pueden ser compatibles a su vez los valores a que se refiere el Derecho y los acogidos por los deberes morales?

Frente a estos problemas está la evidencia de que la moderna sociedad pluralista debe disponer de criterios claros de lo que es lícito e ilícito con validez general y obligatoria.

La interferencia de conceptos como «buenos usos», «moralidad», «vigencias morales», que integran el espíritu objetivo en forma de «moralidad social», constituye una evidente continuidad en la conciencia humana, pero en una sociedad pluralista no puede imponerse en toda su amplitud. Por ello habría que investigar ciertos temas. En primer lugar, aclarar profundamente qué es moral e inmoral. Luego, procurar el Derecho liberarse de todo subjetivismo moral. Además, distinguir, en nuestra sociedad pluralista, las mentalidades y normas susceptibles de integrarse o de quedarse excéntricas respecto al bien común asegurado en el Derecho, prolongar democráticamente la función legislativa y funcionalizar la relación entre Derecho y Moralidad.—A. S.

HAYEK (F. A.): *The constitution of a Liberal State*. «Il Politico», núm. 3, septiembre 1967; págs. 455-461.

La clave con que los fundadores del constitucionalismo liberal habían esperado proteger la libertad individual era la separación de poderes. Actualmente, sin embargo, se ha puesto de relieve que el principio de la *separación de poderes* de por sí no podía ser una vía válida para una auténtica protección de las libertades individuales, a no ser que objetivamente fuese limitada también la acción

del poder legislativo. Es decir, la separación de poderes es una fórmula vacía e impotente si toda decisión del legislativo es considerada como válida.

Es preciso lograr, por tanto, una fórmula constitucional en que verdaderamente se dé un límite a la *acción todopoderosa* de los legislativos. Tal fórmula, opina Hayek, puede encontrarse en el establecimiento de dos asambleas distintas dentro del Poder legislativo: la una se ocuparía de la *opinión* sobre lo que en un determinado momento debe considerarse como justo o recto; la otra expresaría los *particulares objetivos* de un gobierno dado. La segunda se llamaría asamblea gubernativa-legislativa; la primera, asamblea legisladora. La gubernativa podría ser elegida aproximadamente del mismo modo que actualmente se configuran los parlamentos en los países democráticos europeos. Para la asamblea legisladora propone un sistema representativo original: cada generación elige una vez en su vida, a la edad de los cuarenta años, a sus miembros y por un período de quince años, al final de los cuales se convertirían en jueces vitalicios.

A tal sistema debemos darle el nombre de *demarquía*, es decir, gobierno limitado de la mayoría frente a la palabra democracia, que significa gobierno sin límites de la mayoría.

En verdad, frente a la aparente novedad que pudiera tener, la tesis de Hayek debe encuadrarse, sin embargo, como un intento más de solución de la eterna discusión entre un Legislativo compuesto de una sola cámara o de dos o más. Además, a nuestro entender, su punto de partida tiene poca base científica, mientras no nos demuestre que la edad (un hecho) esté en íntima relación con la sabiduría y capacidad política (un valor).—A. E. G. D.-LL.

HORN (Dieter): *Rechtswissenschaft und Kommunikationstheorie*. «Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie», 1967, LIII/4; págs 573-587.

La ciencia jurídica establece evidentemente una comunicación conceptual. La comunicación se establece por la comprensión del lenguaje, y la ciencia jurídica se expresa mediante un lenguaje típico de sus métodos y de su objeto de fijar la significación de los conceptos jurídicos.